

Fránqueo  
concertado.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 53.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se rectifica el contenido de la circular de esta Delegación núm. 302, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 16 de Septiembre de 1940, en el sentido de quedar suprimido el precio de tasa en vivo de los lechones de ganado porcino, continuando subsistente y en vigor el resto del contenido de la citada circular.

Soria 5 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
366 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## CIRCULAR NÚM. 54.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular y de conformidad con el informe de la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, los precios que regirán para la venta al público de leña servida a domicilio, serán los siguientes:

Tonelada de leña de roble y encina, 80 pesetas.

Idem id. de pino, 68 id.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 4 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
362 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

La conversión de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, ordenada en el artículo séptimo de la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha determinado la incorporación al Patrimonio del referido Instituto, del activo y pasivo de aquellas Cajas Colaboradoras; y figurando en el activo de las entidades desaparecidas bienes inmuebles y derechos reales actualmente inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de las mencionadas Cajas que deben inscribirse a favor del Instituto Nacional de Previsión, e impidiendo la extinción de la personalidad jurídica de dichas Cajas Colaboradoras la formalización del título traslativo del dominio o del derecho de que se trate, es preciso arbitrar un procedimiento para llevar a cabo las oportunas inscripciones.

Al propio tiempo, en atención tanto a los altos fines de interés social que cumple el Instituto Nacional de Previsión como al carácter del organismo y al gran número de inscripciones que habrá de practicarse, se considera conveniente conceder al citado Instituto la bonificación arancelaria a que se refiere la disposición adicional segunda de la ley Hipotecaria, en relación con el párrafo segundo de la regla catorce del vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, otorgada indudablemente por análogos motivos de interés social a favor de los Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Monte de Piedad.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según preceptúa el artículo trescientos cuarenta y seis de la citada ley Hipotecaria, no puede hacerse

variación alguna del Arancel, sino por medio de otra ley,

DISPONGO:

Artículo primero. El dominio, los derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entenderán transmitidos al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se considerará título bastante para la nueva inscripción una certificación librada por la Dirección general de Previsión, acreditativa de que los bienes o derechos de que se trate, figuran incorporados al Patrimonio del Instituto Nacional de Previsión, con expresión de la Caja Colaboradora de procedencia y de las circunstancias que enumera el artículo noveno de la vigente ley Hipotecaria y disposiciones concordantes del reglamento.

Artículo tercero. En el caso de que a la nueva inscripción se opusieran títulos eficaces a favor de otras personas o entidades, el Instituto Nacional de Previsión podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Artículo cuarto. A la relación de personas jurídicas que se comprende en el párrafo segundo de la regla catorce del Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad beneficiadas con la reducción arancelaria del cincuenta por ciento, se añadirá el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto. Esta ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiéndose formulado a este Ministerio diversas consultas y reclamaciones, fundadas en que por ciertos industriales y comerciantes se viene poniendo en práctica un procedimiento de venta por el que se obliga al consumidor a adquirir, conjuntamente con el artículo solicitado, otro artículo no pedido ni deseado por él, condicionando la venta del primero a la adquisición del segundo, y considerando que tal

práctica comercial es inadmisibles y abusiva; por la presente ordeno y dispongo quede terminantemente prohibido el mencionado sistema de «venta condicionada» fuera de algún caso excepcional en que, por concurrir en él circunstancias muy especiales, pudiera ser autorizada expresamente dicha modalidad de venta por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo III de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en relación con lo determinado en el apartado c) del artículo 52 de dicha ley,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el 147 de la misma y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º de la ley de 30 de Diciembre de 1939, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos de la ley de 16 de Diciembre de 1940 relativos a la tarifa tercer de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán aplicables en toda su integridad en las liquidaciones que por dicha tarifa se practiquen a las empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural de 1940.

2.º Tratándose de ejercicios no coincidentes con el año natural, que comprendan parcialmente el año 1939, las bases impositivas se prorratearán por días, aplicándose a la parte proporcional imputable al año 1939 la legislación en vigor a la publicación de la ley de Reforma tributaria.

3.º No obstante lo anteriormente dispuesto se entenderá que en tanto cualquier contribución relacionada con la de utilidades se devengara o exigiera según la legislación anterior a la reforma citada, las dichas relaciones se regularán por el texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre último,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la misma y a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio se aplicará en el porcentaje que en cada municipio corresponda a tenor de lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, a los nuevos conceptos incorporados a dicha contribución por el artículo 23 de la ley de referencia. El recargo se liquidará desde 1.º de Enero de 1941.

2.º Desde igual fecha dejará de liquidarse el 5 por 100 de premio de cobranza sobre las cuotas que se liquiden por las clases B y C de la antigua patente nacional de automóviles.

3.º Las rectificaciones que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto proceda hacer en las patentes de las mencionadas clases, que, en su caso, hubieren sido extendidas y puestas al cobro al publicarse la presente orden, se practicarán por liquidación suplementaria en las que se expidan en el próximo período fiscal.

4.º Las cantidades que por recargo municipal sobre las clases B y C de la extinguida patente nacional de automóviles devenguen los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el número primero de esta orden, serán deducibles de las participaciones que pudieran corresponderles en los rendimientos de dicha patente a tenor de lo establecido en la ley de 22 de Junio de 1932.

5.º En tanto se publiquen las nuevas tarifas de la contribución industrial autorizadas por el artículo 25 de la ley de Reforma tributaria, se observarán en cuanto a los conceptos incorporados a que esta orden se refiere, las siguientes normas:

a) Ambos conceptos no sufrirán el aumento establecido en el artículo 18 de la mencionada ley de Reforma tributaria.

b) El canon de superficie sobre la minería se seguirá devengando como hasta ahora, aunque la mina no sea objeto de explotación.

c) Respecto de las clases B y C de la extinguida patente nacional de automóviles la exacción por contribución industrial se llevará a cabo con independencia de las demás cuotas que por otros conceptos o epígrafes de dicha contribución corresponda satisfacer al mismo contribuyente, contabilizándose también por separado sus resultados.

d) Se seguirán aplicando las disposiciones re-

glamentarias relativas a los conceptos incorporados a la contribución industrial en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la repetida ley de Reforma tributaria y a lo que en esta orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 4.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado, por decreto de 23 de Noviembre de 1940, publicado en el *Boletín oficial* del Estado de fecha 4 de Diciembre del mismo año, el Monopolio de Substancias Estupefacientes por el Estado y teniendo en cuenta que determinadas entidades preparadoras de especialidades farmacéuticas en cuya composición entra la papaverina y sus sales las han importado sin previa autorización de la Dirección general de Sanidad, tal vez fundándose en que aun cuando éstos productos se encuentran sometidos a efectos de control, a los preceptos del Convenio Internacional del Opio, están exentos, para su dispensación, del uso de la receta oficial de estupefacientes, y en virtud de que por algunos países han sido incluidos en el índice de productos sometidos o restricción estas substancias,

Este Ministerio, accediendo a lo propuesto por la Junta Técnica de Farmacia, ha tenido a bien disponer que la papaverina y sus sales sean incluidas en el índice de substancias sometidas a restricción, y, por lo tanto, autorizada su importación por la Dirección general de Sanidad, en idénticas condiciones que se hace con la codeína y la dionina.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 2.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaria-Subsidio

Circular

Por la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre último, y orden ministerial de 26 del

mismo mes (*Boletín oficial* del Estado núm. 326), ha pasado a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda la gestión, recaudación e inspección del arbitrio llamado Subsidio.

A partir del día 1.º de Enero del año en curso, y de conformidad con lo que preceptúa el apartado 3.º de la citada orden, el personal de las Comisiones provincial y locales pasan a depender del Comisario, entendiéndose todo aquél que estuviere afecto en tales organismos a la gestión, administración, recaudación e inspección de los recursos que integran el arbitrio.

El personal expresamente afecto a concesión del Subsidio, sus incidencias, padrones, nóminas y pagos a beneficiarios, quedará dependiendo de la Comisión provincial adscrita al Ministerio de la Gobernación.

Al objeto de unificar el procedimiento a seguir en su exacción, y de facilitar la fiscalización del mismo, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

Quedarán sujetos al pago del arbitrio:

Primero. Con el recargo del 20 por 100 sobre:

A) El precio de venta de toda clase de tabaco.

La exacción del 20 por 100 sobre la venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el momento de realizar la saca.

En las expendedorías de tabacos se fijará en sitio visible una lista, autorizada por la Comisaría provincial del Subsidio, con los precios de las labores, importe del recargo y cantidad total que debe satisfacer el consumidor.

B) El precio de venta de las antigüedades y joyas, alhajas, objetos de oro, plata y platino, salvo que éstos últimos tengan carácter científico, objetos artísticos o de lujo y tapices.

Serán considerados artículos de lujo a la exacción de este arbitrio, los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso, y artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza, y los de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Quedan exceptuados de este arbitrio los objetos adquiridos por las entidades oficiales para formar parte en sus museos o colecciones.

Los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

Toda obra de arte que se venda directamente

por sus autores, o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

C) El precio de las ventas y consumiciones en bares, cafés, confiterías y establecimientos similares.

El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores vendidos en los establecimientos de cualquier clase, para el consumo fuera de ellos, se gravará con un 10 por 100.

Tratándose de confiterías quedan exentos del arbitrio las ventas de artículos cuyo precio por unidad no exceda de 0'25 pesetas, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrones, mantecillas y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

#### Juegos:

##### Billar

Pagará el 20 por 100 sobre el importe de la casa.

##### Platillo

Pagará el 20 por 100 sobre el importe de la jugada.

##### Tres palillos

Pagará el 20 por 100 sobre el importe de la jugada.

En el juego de platillo y tres palillos se aplicará también el 20 por 100 sobre el valor importe de la casa.

##### Dominó

Partidas sin interés, pagarán 0'10 pesetas por jugador.

##### Chamelo

De 0'01 a 0'02 pesetas el tanto, 0'20 por jugador.

De 0'05 a 0'10 id. el id., una id. por id.

##### Garrafina

De una peseta, pagará 0'20 por jugador.

De dos id., pagará 0'40 por id.; así sucesivamente se irá aplicando la tarifa si fuese mayor el tanto, en proporción a las jugadas señaladas.

##### Julepe

Posturas de 0'10 a 0'50 pesetas, pagarán 0'20 pesetas por jugador.

Idem 0'55 a una id., pagará 0'40 id. por idem.

Idem de una id. en adelante, pagará una idem por id., y así se irá aplicando la tarifa si fuese mayor el tanto, en proporción a las jugadas señaladas.

## Tute

Partida sin interés, pagará 0'10 pesetas por jugador.

Idem hasta 0'10 pesetas el tanto, pagará 0'20 por id.

Idem hasta 0'50 id. el id., pagará 0'40 idem por id.

Idem de 0'55 a una peseta, pagará una idem por id., continuando aplicando la tarifa si fuese mayor el tanto, en proporción a las jugadas señaladas.

## Tresillo

Postura de 0'01 pesetas sencillo, pagará 0'40 pesetas por jugador.

Idem de 0'02 id. id., pagará una id. por id.

Se irá aplicando la tarifa (forma análoga a como queda indicado).

## Mah-Jong

Postura de una décima de céntimo, pagará 0'20 pesetas por jugador.

Idem de cuarto de id., pagará una id. por id.

Se aplicará la tarifa en proporción etc.

## Ajedrez y Damas

Partida, 0'25 pesetas por jugador.

## Parchís

Partida sin interés, 0'10 pesetas por jugador.

Idem con id., 0'20 id. por id.

## Brisca y Mus

Partida, 0'10 pesetas por jugador.

## Pelota

Partidas por aficionados, el 20 por 100 sobre el importe de la casa.

Otros juegos devengarán igual cantidad por analogía a los señalados.

D) El precio de las comidas y consumiciones en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo, o de primera, clase A) cuando no integren pensión completa en los restaurantes, pensiones y hospederías, de categoría inferior a la anterior señalada. Se entiende a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

En los hoteles y restaurantes clasificados de lujo y primera, clase A) por la Dirección general del Turismo no se exigirá arbitrio alguno por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Sobre el precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías de ferrocarril o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

E) El precio de la entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos teatrales, de

variedades, revistas o géneros análogos, y en aquellos donde se crucen apuestas de cualquier clase. En estos últimos se gravarán con un *dos por ciento* las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos o establecimientos semejantes.

Con el recargo del 15 por 100 sobre:

El precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino, espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro de índole teatral que sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendido en el párrafo anterior, tengan la finalidad estricta de mero pasatiempo.

Respecto de los espectáculos públicos, para la exacción del arbitrio se tendrá en cuenta:

a) El arbitrio dispuesto sobre espectáculos públicos definidos en el apartado primero, se exigirá en todos los casos en que a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedias y zarzuelas, están exceptuados del arbitrio los conciertos musicales, de todo orden, los recitales, y las exhibiciones de bailes artísticos gozarán de igual exención.

c) Regirá en principio la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles y prospectos de mano o anuncios; pero cuando la Comisaría provincial estime que la denominación ha sido hecha con el propósito de eludir o aminsonar el pago del arbitrio, y no corresponde por lo tanto a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección general del ramo, que dictará la resolución que proceda en el acta que por el personal de inspección se levante en el momento en que haya sido observada la falta.

d) La exacción del arbitrio establecido sobre los espectáculos públicos, se verificará:

Presentando las empresas organizadoras el billete a la Comisaría provincial, que estampará en el mismo una contraseña, válida tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo de 48 horas, las empresas presentarán factura de liquidación del arbitrio, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisaría comprobará la liquidación, y en el caso de que se observe alguna irregularidad, ordenará al personal de inspección se levante la correspondiente acta de ocultación, si la empresa no es reincidente.

e) Cuando se compruebe que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo su-

jeto al arbitrio, mediante localidades que no lleven la contraseña antes citada, se girará la liquidación del arbitrio sobre el aforo total, sin deducción de ninguna clase, y a reserva de la responsabilidad que de este hecho se derive.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja para los primeros, y por pastilla para los segundos.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado que se preste en las peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos preciosos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el reglamento.

Este arbitrio afecta sobre el precio de venta de los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre el hielo, nieve o pistas artificiales, deportes náuticos con balandro a vela, motor o canoa-automóvil; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza.

Quedan exentos del arbitrio las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes; los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, así como también las armas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas.

Igual quedan exceptuadas del arbitrio las armas que constituyen equipo reglamentario de los Cuerpos armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por sus respectivos reglamentos.

I) Sobre el precio de venta de aparatos radiorreceptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

El justificante del pago de este arbitrio será exigido en todos los casos por el Jefe del servicio de radiodifusión provincial a los interesados al solicitar la licencia del aparato o instalación de antenas.

Segundo. Se gravará en un 10 por 100 sobre:

a) El precio de venta de muebles:

Los muebles sujetos al pago del arbitrio dispuesto en el párrafo anterior, se determinará de modo alternativo por la consecuencia de una de estas dos condiciones: clase de material con que estén fabricados, y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el arbitrio sobre toda clase de muebles construidos con acebo, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo,

ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibucão y teaca.

En virtud del segundo, estarán sujetos al pago del arbitrio los muebles construidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o de mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damasco o telas con precio superior a 40 pesetas metro cuadrado.

Las ventas aisladas de estos materiales de tapicería estarán asimismo sujetas al pago del arbitrio, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el arbitrio en la reventa hecha a particulares.

b) El precio de venta de vehículos automóviles, salvo que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos, materia de este apartado.

Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a un uso de carácter industrial, cuando por razón de su destino quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto se considerarán igualmente exentas del arbitrio, las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender el servicio de sus organizaciones o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otro finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el arbitrio establecido, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio de dominio en la multa de 25 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de defraudación al nuevo propietario.

La exacción establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

También se gravará con el 5 por 100 el importe de los servicios urbanos de «taxi».

Al solicitar los propietarios de vehículos automóvil, motocicletas y bicicletas el permiso para la circulación de los mismos, la Jefatura provincial de Obras públicas y Alcaldías, respectivamente, exigirán el justificante a los interesados de haber satisfecho el importe del arbitrio sobre el precio de venta.

Tercero. Recargo del 10 por 100 sobre:

El precio de venta de los artículos de juguetaría, cuando exceda de 25 pesetas.

A partir de esta fecha quedan totalmente anulados y sin ningún valor ni efecto los tickets de emisión antigua, y de los que no se ajusten en un todo al modelo oficial en vigencia.

Los recargos establecidos en concepto de subsidio sobre las ventas y consumiciones, se gravará o cobrará por unidad del producto, o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del subsidio será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos será elevada a esta cifra.

Queda, por lo tanto, terminantemente prohibido la aplicación de tarifa por el total del importe de la venta, consumición o servicios hechos al consumidor, adquirente y usuario, y de cuantas infracciones se observen en este sentido serán responsables directos los dueños, empresarios o abastecedores de los expresados establecimientos.

La recaudación del fondo del arbitrio, se llevará a cabo mediante la entrega de tickets al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al impuesto.

El arbitrio establecido sobre las ventas afecta solo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia no procederá, exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Solo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados, debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Los talones representativos del importe del arbitrio serán entregados, en caso de ventas o consumiciones, al comprador, adquirente o consumidor, junto con los artículos sujetos al pago, y en el supuesto de servicio, a la terminación de los mismos.

En caso de que se pasare factura al cliente de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz, el importe total del recargo y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el pago del importe de la venta mediante factura a un cliente,

se acredite en forma auténtica (previa comprobación por el personal de Inspección) la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar ante el Hmo. Sr. Delegado de Hacienda, por medio de instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándolos a la solicitud.

La inutilización de los talones o tickets corresponde a la persona a cuyo cargo corre el pago, después de efectuado de éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad.

Se considerarán como faltas sancionables:

A) El uso o empleo de tickets de emisiones que no sean las de vigencia o en circulación.

B) La entrega de tickets desprendidos de sus rollos o matrices, o que no corresponda a la numeración, serie y clase en que está clasificado el establecimiento.

C) La aplicación de la tarifa por el total de la venta o consumición, y no por la unidad, como procede.

D) La carencia de talonarios de tickets para el volumen de venta aproximada de una semana.

E) Cualquier omisión en la entrega de tickets a clientes en general.

F) Todo acto que presuma una evasión del pago del arbitrio.

Las infracciones o faltas que se descubran, serán sancionadas con todo rigor, ya que no puede atribuirse a ignorancia, una vez conocidas estas instrucciones, sino al propósito premeditado de defraudar al Tesoro, a la vez de establecer desigualdad de trato que en modo alguno puede consentirse.

Espera confiadamente esta Delegación se cumpla con toda fidelidad por todos los obligados las normas que anteceden, previniéndoles que toda falta que se observe, será inexorablemente castigada; a este fin los Inspectores del tributo de esta Delegación y la fuerza pública al servicio de la misma, siempre vigilante en el cumplimiento de su deber, denunciará toda infracción a la ley para imposición de severas sanciones.

Soria 25 de Enero de 1941.—El Delegado de Hacienda.

348

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

### SECCIÓN DE SORIA

*Precios de harina, pan y subproductos de molinería.—Circular*

Por acuerdo de la Comisaría general de Abas-

tecimientos y Transportes, los precios de la harina, pan y subproductos de molinería que registrarán en el presente mes de Febrero, serán los siguientes:

Harinas panificables con el rendimiento de 90 por 100, en las tres zonas: H-A., H-B. y H-C., 97'10 pesetas quintal métrico.

Harinas especiales con el 75 por 100 de rendimiento, en las tres zonas: H-A., H-B. y H-C., 107'55 pesetas quintal métrico.

*Salvado único*

Para las tres zonas mencionadas, 45 pesetas quintal métrico.

<i>Pan</i>		Pesetas.
Pieza de 1.000 gramos.....		0 95
Id. de 800 id. ....		0 80
Id. de 600 id. ....		0 60
Id. de 400 id. ....		0 40
Id. de 200 id. ....		0 20
Id. de 150 id. ....		0 15
Id. de 120 id. ....		0 15
Id. de 80 id. ....		0 10

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su más exacto cumplimiento.

Soria 5 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 360

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS  
Y DE MOVILIZACION DE LA 5.<sup>a</sup> REGION MILITAR

*Sección de Movilización.—Negociado de Reclutamiento*

«A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo primero del decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero. Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y a los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos solo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo veintidós del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Madrid 20 de Octubre de 1933.»

Es copia.—El Jefe de la Sección, Fortunato Jimeno. 341

ZONA DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACION  
Y RESERVA DE SORIA NUM. 29

*Revista anual.—Circular*

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército el que sea nuevamente puesto en vigor el decreto de 20 de Octubre de 1933 (C. L. número 487), relativo a las fechas en que puede pasarse la revista anual, se pone en conocimiento de las autoridades encargadas de pasarla y del público en general, que el mencionado decreto en su artículo primero dice:

«Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y a los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos solo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo 22 del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

En su consecuencia, en esta Zona de Reclutamiento se pasará la revista anual del presente año, todos los días laborables, de once a trece y treinta, a todos los individuos mencionados en el expresado decreto; teniendo presente que los que disfrutaron prórroga o fueron declarados útiles para servicios auxiliares y su clasificación se consideró como definitiva y exentos por lo tanto de revisar, tienen que pasar también la revista anual reglamentaria y todos ellos presentarse personalmente en dicho acto.

El Teniente Coronel Jefe de Negociado, Manuel Eguilar.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Canalejo. 349

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Pago del aumento del precio del centeno*

Se pone en conocimiento de los agricultores de esta provincia, que con esta fecha se envían a los Bancos correspondientes las órdenes oportunas para el pago del aumento de 10 pesetas en quintal métrico del centeno vendido en nuestros almacenes, antes de ponerse en vigor el decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1940, pudiendo los interesados a quienes afecte presentarse en el Banco donde hicieron efectivo el resguardo original de venta, para cobrar este aumento.

Soria 4 de Febrero de 1941.—El Jefe provincial. 359